

MONTO:	Ochenta y cinco millones de Dólares de los Estados Unidos de América (US\$85,000,000.00).
DESTINO:	Apoyar al presupuesto general de ingresos y egresos del Estado, una vez se declare estado de emergencia a consecuencia de un desastre natural.
ORGANISMO EJECUTOR:	Ministerio de Finanzas Públicas -MFP-.
PLAZO DE DESEMBOLSOS:	De conformidad con lo estipulado en la sección 2.09 del Convenio de Préstamo.
PLAZO DE VENCIMIENTO:	23.5 años.
TASA DE INTERÉS:	El interés a pagar por el Prestatario para cada período de intereses deberá ser a una tasa igual a LIBOR para la moneda de préstamo más el diferencial fijo; estableciendo que ante una conversión del total o cualquier porción del capital del Préstamo, el interés pagadero por el Prestatario durante el período de conversión sobre dicho monto deberá ser determinado de acuerdo con las provisiones relevantes del Artículo IV de las Condiciones Generales. (Variable 1.54%).
COMISIÓN INICIAL:	0.25% sobre el monto total del préstamo.
PERÍODO DE GRACIA:	8.5 años.
AMORTIZACIÓN:	Mediante cuotas semestrales, consecutivas y en lo posible iguales, hasta la total cancelación del préstamo, en las fechas y por los montos que determine el Banco.

Artículo 3. Cumplimiento de las obligaciones financieras derivadas del Convenio de Préstamo que se autoriza. Las amortizaciones del capital, pago de intereses y demás gastos derivados del cumplimiento de las obligaciones financieras del Convenio de Préstamo que se autoriza en los artículos anteriores, estarán a cargo del Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, para lo cual deberá prever las asignaciones presupuestarias correspondientes en cada ejercicio fiscal, hasta la cancelación total de la deuda.

Artículo 4. Rendición de Cuentas. Para efectos de fiscalización y control, las entidades involucradas en la ejecución de los recursos deberán informar al final de cada mes al Congreso de la República sobre los destinos de los recursos.

Artículo 5. Vigencia. El presente Decreto empieza a regir el día de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DOCE DE MAYO DE DOS MIL DIEZ.



JOSÉ ROBERTO ALEJOS CARRERA
PRESIDENTE

CHRISTIAN JACQUES BOUSSINOT NUILA
SECRETARIO

REYNABEL ESTRADA ROCA
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, veintiocho de mayo del año dos mil diez.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

COLÓN CABALLEROS



Lic. Carlos Laríos Ochoa
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Vivian Haydée Mack Chang
Viceministra de Administración Interna y
Desarrollo de Sistemas del
Ministerio de Finanzas Públicas
Encargada del Despacho

ORGANISMO EJECUTIVO



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Acuérdase declarar el Estado de Calamidad Pública en los departamentos de Escuintla, Sacatepéquez y Guatemala, por motivo de la erupción del Volcán de Pacaya.

DECRETO GUBERNATIVO NÚMERO 14-2010

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que si bien es obligación del Estado y sus autoridades mantener a los habitantes de la Nación en el pleno goce de los derechos que la Constitución Política de la República garantiza, en casos de calamidad pública, puede cesar la plena vigencia de algunos derechos previa declaratoria del Presidente de la República en Consejo de Ministros, calificando la situación particular según su naturaleza y gravedad, aplicando las medidas legales correspondientes en lo estrictamente necesario de conformidad con la Ley de Orden Público.

CONSIDERANDO:

Que los efectos causados por la erupción del Volcán de Pacaya han afectado especialmente los departamentos de Escuintla, Sacatepéquez y Guatemala, habiéndose ocasionado pérdidas personales y materiales, y con el fin de velar por el bienestar, la seguridad y tranquilidad de las personas y sus bienes, y evitar o reducir los efectos que ocasiona el Estado de Calamidad Pública, se hace indispensable tomar medidas urgentes, por lo que debe emitirse el Decreto Gubernativo, que contenga la declaratoria del Estado de Calamidad Pública en los departamentos citados.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confiere los artículos 138 y 183, literales e) y f) de la Constitución Política de la República de Guatemala y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 14 y 15 de la Ley de Orden Público.

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Declaratoria. Declara el Estado de Calamidad Pública en los departamentos de Escuintla, Sacatepéquez y Guatemala, por motivo de la erupción del Volcán de Pacaya.

ARTÍCULO 2. Justificación. El Estado de Calamidad Pública se declara con la finalidad de velar por el bienestar, la seguridad y tranquilidad de las personas y sus bienes, en los departamentos indicados; y en consecuencia evitar o reducir los efectos ocasionados por la erupción relacionada.

ARTÍCULO 3. Plazo. El Estado de Calamidad Pública se declara por un plazo de treinta días a partir de la vigencia del presente Decreto Gubernativo.

ARTÍCULO 4. Derechos Restringidos. Se restringe en los departamentos de Escuintla, Sacatepéquez y Guatemala, la plena vigencia de los derechos constitucionales reconocidos en los Artículos 5 y 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala, por el plazo que se indica en el Artículo que antecede.

ARTÍCULO 5. Medidas. Durante el plazo del Estado de Calamidad Pública, se establecen las medidas siguientes:

- 1) Centralizar bajo la coordinación de la Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres de Origen Natural o Provocado -CONRED-, todas las acciones que tiendan a prevenir, mitigar y atender los daños derivados de los efectos de la erupción volcánica, en la forma y circunstancias que la situación lo requiera;
- 2) Prohibir la circulación o estacionamiento de vehículos en lugares, zonas u horas determinadas, impedir su salida fuera de las poblaciones o someterlos a registro;
- 3) Limitar el derecho de libre locomoción y establecer cordones que limiten la circulación de vehículos e impidan la entrada de personas en las zonas afectadas, siempre que las circunstancias lo demanden;
- 4) Promover el traslado de los pobladores de viviendas que se ubican dentro de áreas declaradas como de "Alto Riesgo";
- 5) Exigir de los particulares el auxilio o cooperación que sean indispensables para el mejor control de la situación en las zonas afectadas; y,
- 6) Ordenar la evacuación de los habitantes de las regiones afectadas o que estén en peligro de serlo.

ARTÍCULO 6. Suspensión de Actividades Docentes. El Ministerio de Educación resolverá lo concerniente a la suspensión de las actividades docentes en los establecimientos tanto públicos como privados en los departamentos indicados.

ARTÍCULO 7. Protección de las Personas y sus Bienes. El Ministerio de Gobernación tomará inmediatamente, todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad de las personas y sus bienes, para prevenir cualquier acto al margen de la ley y garantizar el mantenimiento de la paz y el orden público.

ARTÍCULO 8. Colaboración. Todas las entidades y dependencias del Organismo Ejecutivo y las entidades que integran el sector salud deben participar y colaborar en el ámbito de sus competencias, con el propósito de hacer efectivas las acciones que determine la Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres de Origen Natural o Provocado -CONRED-, para garantizar a la población la prestación de servicios públicos esenciales.

ARTÍCULO 9. Convocatoria. Procédase a hacer del conocimiento del honorable Congreso de la República el contenido del presente Decreto Gubernativo, para los efectos previstos en los Artículos 138 y 139 de la Constitución Política de la República de Guatemala y, oportunamente, preséntese a dicho Organismo de Estado, informe circunstanciado de los hechos ocurridos y medidas adoptadas durante la emergencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 32 de la Ley de Orden Público.


ARTÍCULO 10. Vigencia. El presente Decreto Gubernativo empezará a regir inmediatamente, debiendo publicarse en el Diario de Centro América.

Dado en la ciudad de Guatemala, el veintisiete de mayo de dos mil diez.


PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO COLOM CABALLEROS



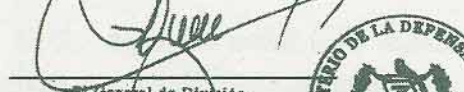

Rafael Espada
Vicepresidente de la República


Carlos Noel Menocal Chávez
Ministro de Gobernación

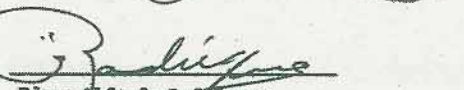

Vivian Haydee Mack Chang
Viceministra de Administración Interna y Desarrollo de Sistemas del Ministerio de Finanzas Públicas Encargada del Despacho



Miguel Angel Ibarra
VICEMINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES ENCARGADO DEL DESPACHO


Dennis Micozo Mazariegos
Ministro de Educación



Abraham Valenzuela Donzales
El General de División
Ministro de la Defensa Nacional


José Estuardo Villatoro Monterroso
Quinto Viceministro de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda Encargado del Despacho

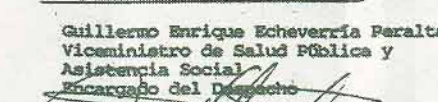

Edgar Alfredo Rodríguez
Ministro de Trabajo y Previsión Social

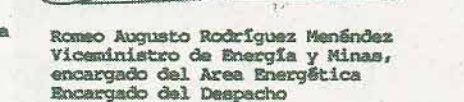

Rubén Estuardo Morales Monroy
Ministro de Economía


Juan Alfonso de León García
Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentación


Guillermo Enrique Echeverría Paralta
Viceministro de Salud Pública y Asistencia Social Encargado del Despacho


Romeo Augusto Rodríguez Menéndez
Viceministro de Energía y Minas, encargado del Área Energética Encargado del Despacho


Jerónimo Bancero Chingo
Ministro de Cultura y Deportes


Luis Alberto Ferratés Felice
Ministro de Ambiente y Recursos Naturales


Lic. Carlos Laríos Ochoa
SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Acuérdase declarar el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio nacional a consecuencia del desastre natural provocado por la tormenta denominada "Ágatha", y las continuas lluvias que afecten al país.

DECRETO GUBERNATIVO NÚMERO 15-2010

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que si bien es obligación del Estado y sus autoridades mantener a los habitantes de la Nación en el pleno goce de los derechos que la Constitución Política de la República garantiza, en casos de calamidad pública, puede cesar la plena vigencia de algunos derechos previa declaratoria del Presidente de la República en Consejo de Ministros, calificando la situación particular según su naturaleza y gravedad, aplicando las medidas legales correspondientes en lo estrictamente necesario de conformidad con la Ley de Orden Público.

CONSIDERANDO:

Que los efectos causados por la tormenta denominada "Ágatha" ha afectado la totalidad del territorio nacional, habiendo ocasionado pérdida de vidas humanas y cuantiosos daños materiales, afectando seriamente la infraestructura y las redes de comunicación del país, y con el fin de proteger y garantizar la vida de los guatemaltecos, así como su bienestar y seguridad, por lo que debe emitirse el Decreto Gubernativo, que contenga la declaratoria del Estado de Calamidad Pública en todo el territorio nacional.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confieren los artículos 138, 182 y 183 literal f) de la Constitución Política de la República de Guatemala y con fundamento en los artículos 139 de la misma y 1, 2, 14 y 15 del Decreto Número 7 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley de Orden Público.

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Declaratoria. Declara el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio nacional a consecuencia del desastre natural provocado por la tormenta denominada "Ágatha", y las continuas lluvias que afectan al país.

ARTÍCULO 2. Justificación. El Estado de Calamidad Pública se declara con la finalidad de proteger y garantizar la vida de los guatemaltecos, así como su bienestar y seguridad, ocasionados por dicha tormenta y lluvias relacionadas.

ARTÍCULO 3. Plazo. El Estado de Calamidad Pública se declara por un plazo de treinta días a partir de la vigencia del presente Decreto Gubernativo.

ARTÍCULO 4. Derechos Restringidos. Se restringen la plena vigencia de los derechos constitucionales reconocidos en los Artículos 5, 26, 33, segundo párrafo del artículo 38 y segundo párrafo del Artículo 110 de la Constitución Política de la República de Guatemala, por el plazo que se indica en el Artículo que antecede.

ARTÍCULO 5. Medidas. Durante el plazo del Estado de Calamidad Pública, se establecen las medidas siguientes:

- 1) Centralizar bajo la coordinación de la Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres de Origen Natural o Provocado -CONRED-, todas las acciones que tiendan a prevenir, mitigar y atender los daños derivados de los efectos de la tormenta denominada "Ágatha", y las continuas lluvias que afectan al país;
- 2) Prohibir la circulación o estacionamiento de vehículos en lugares, zonas u horas determinadas, impedir su salida fuera de las poblaciones o someterlos a registro;
- 3) Intervenir el funcionamiento de los servicios públicos y de ser necesario los prestados por empresas particulares;
- 4) Fijar las condiciones bajo las cuales pueden ejercitarse los derechos de huelga o paro o prohibirlos o impedirlos cuando tuvieran móviles o finalidades políticas;
- 5) Limitar la celebración de reuniones al aire libre, las manifestaciones públicas u otros espectáculos y en su caso, impedir que se lleven a cabo, aún cuando fueren de carácter privado;
- 6) Disolver por la fuerza toda reunión, grupo o manifestación pública que se llevaren a cabo sin la debida autorización, o si habiéndose autorizado se efectuaren portando armas u otros elementos de violencia. En tales casos, se procederá a disolverlas; si los reunidos o manifestantes se negaren a hacerlo, después de haber sido conminados para ello;
- 7) Limitar el derecho de libre locomoción, estableciendo cordones sanitarios, limitando la circulación de vehículos e impedir la entrada y salida de personas en las áreas o zonas afectadas, siempre que las circunstancias lo demanden;
- 8) Ordenar la evacuación de los habitantes de las regiones afectadas o áreas de "Alto Riesgo";
- 9) Exigir de los particulares el auxilio o cooperación que sean indispensables para el mejor control de la situación en aquellas áreas o zonas afectadas;
- 10) Establecer precios máximos o mínimos para artículos de primera necesidad y evitar su acaparamiento; y,

ARTÍCULO 6. Suspensión de Actividades Docentes. El Ministerio de Educación resolverá lo concerniente a la suspensión de las actividades docentes en los establecimientos tanto públicos como privados.

ARTÍCULO 7. Protección de las Personas y sus Bienes. El Ministerio de Gobernación tomará inmediatamente, todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad de las personas y sus bienes, para prevenir cualquier acto al margen de la ley y garantizar el mantenimiento de la paz y el orden público.